



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Solís Saavedra contra la Resolución Directoral N° 000158-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001278-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000050-2020-DCS/MC de fecha 24 de junio de 2020, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio instaura procedimiento sancionador contra el señor Luis Alberto Solís Saavedra por ser el presunto responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la ejecución de una obra privada no autorizada en la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución N° 000022-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021, se dispone ampliar de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado al señor Luis Alberto Solís Saavedra y mediante la Resolución N° 000049-2021-DCS/MC de fecha 19 de abril de 2021, se rectifica el error material suscitado en la primera de las resoluciones citadas;

Que, con la Resolución Directoral N° 000158-2021-DGDP/MC de fecha 30 de junio de 2021, se impone al señor Luis Alberto Solís Saavedra la sanción pecuniaria de multa ascendente a cinco UIT por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, a través del asentamiento de tres estructuras precarias conformadas por esteras y palos al interior de la poligonal intangible en el extremo noreste; asimismo, se dispuso como medida correctiva el retiro de las estructuras antes referidas;

Que, con fecha 13 de julio de 2021, a través del Expediente N° 0061544-2021, el señor Luis Alberto Solís Saavedra, en adelante el administrado, interpone recurso de apelación, argumentando, entre otros, lo siguiente **(i)** manifiesta la vulneración al principio del derecho al debido procedimiento y al derecho de defensa, afirmando que no ha sido notificado de todas las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador; **(ii)** manifiesta que la resolución impugnada contiene un vicio de nulidad, dado que no se habría pronunciado por la prescripción alegada respecto de los hechos imputados a través de la Resolución Directoral N° 000050-2020-DCS/MC; **(iii)** señala que es posesionario del área en la que se imputó la comisión de la infracción desde hace más de treinta años y que obtuvo un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA que acredita que en su propiedad no existe evidencia cultural; **(iv)** realiza una sinopsis de hechos que supuestamente se habrían producido en relación a la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación del área que ocupa la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, afirmando que estos no se realizaron dentro del marco legal; **(v)** indica que ha sido absuelto en diversos procesos judiciales en los que fue objeto de denuncia por menoscabo al Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que debería también ser absuelto en el procedimiento sancionador y **(vi)** cuestiona la calificación de leve a la infracción cometida, dado que los informes que la sustentan señalan que se ha producido la alteración de un bien de valor excepcional;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, dispondrá la declaración de nulidad y resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado el 13 de julio de 2021, esto es, dentro del plazo legal, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó el 01 del referido mes y año, conforme aparece del cargo de notificación; además, se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, respecto a *la vulneración al principio del derecho al debido procedimiento y al derecho de defensa*, se advierte que el administrado hace referencia a tres hechos concretos que acreditarían dicha vulneración; el primero se refiere a que la Resolución Directoral N° 000050-2020-DCS/MC, habría sido emitida sin considerar los documentos presentados a requerimiento de la autoridad de primera instancia con lo cual, a su entender, se habría manifestado la intención de la autoridad de sancionarlo desde antes del inicio del procedimiento sancionador;

Que, con Oficio N° 000170-2020-DCS/MC de fecha 04 de mayo de 2020, se solicitó al administrado que presente información en relación a dos hechos detectados por la autoridad en la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, la primera relacionada a las edificaciones precarias y la segunda respecto a las labores agrícolas que se realizan en la zona; producto de la evaluación de los dos hechos, se determinó que respecto al segundo, no había mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionador, razón por la cual la imputación final realizada a través de la Resolución Directoral N° 000050-2020-DCS/MC, fue por la ejecución de las edificaciones precarias que en aquel momento se presumía que fueron realizadas por el administrado al interior de la Zona Arqueológica;

Que, las investigaciones preliminares previas al inicio del procedimiento sancionador, se sustentan en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG, según el



cual con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, razón por la cual no cabe argumentar que en este extremo se ha conculcado derecho alguno, más aún si se considera que con el Oficio N° 000170-2020-DCS/MC, se requirió al administrado la presentación de la documentación que estimara conveniente, en forma virtual a través de los correos electrónicos: mesadepartes@cultura.gob.pe y atenciondedenuncias@cultura.gob.pe los cuales constituyen medios válidos e idóneos para la presentación de documentos con sustento en la situación de pandemia que vive el país;

Que, en dicho sentido, la falta de conocimientos para operar los correos electrónicos o la carencia de un equipo de cómputo adecuado, alegada por el administrado y que supuestamente habría impedido presentar pruebas a su favor, no constituye un argumento válido cuando dichos medios de presentación documental, tienen el debido sustento legal y se justifican por la existencia de una situación de emergencia declarada a nivel nacional con motivo de la pandemia del COVID 19, con lo cual se acredita que no se ha conculcado el debido procedimiento como el derecho de defensa, a lo que se debe agregar que es en el procedimiento sancionador el sitio idóneo en el que el administrado puede presentar los medios probatorios convenientes a sus derechos con el objeto de desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, lo cual se ha realizado el administrado;

Que, en relación a este mismo argumento del recurso de apelación, esto es, la vulneración al debido procedimiento y el derecho de defensa, el administrado hace referencia a una indebida notificación de la Carta N° 000029-2021-DCS/MC con la que se le comunicó el contenido de la Resolución Directoral N° 000022-2021-DCS/MC, así como de la Carta N° 000061-2021-DCS/MC con la que se le hizo de conocimiento de la Resolución N° 000049-2021-DCS/MC;

Que, en relación a las notificaciones de los actos realizados en el procedimiento sancionador, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a través del Memorando N° 001037-2021-DGDP/MC, adjunta el Informe N° 000116-2021-DCS/MC, en el cual se indica que aquellas “... se han realizado en el domicilio indicado en la ficha RENIEC del administrado, siendo que el acceso al lugar de residencia del impugnante no es de fácil acceso por temas ajenos a la institución (causas naturales de la geografía propia del lugar). Aunado a ello se debe precisar que el administrado ha venido ejerciendo su derecho de Defensa conforme a Ley, lo cual se demuestra con los diversos escritos presentados durante el PAS instaurado, hecho que denota que en el domicilio registrado en su ficha RENIEC, si ha estado recibiendo las notificaciones, quedando válidamente notificado...”;

Que, respecto a lo señalado, se debe advertir que el cuestionamiento está referido a la notificación de las Cartas N° 000029-2021-DCS/MC y N° 000061-2021-DCS/MC con las cuales se comunicó la decisión de la autoridad de ampliar el plazo del procedimiento sancionador, de acuerdo a lo que se describe en la Resolución Directoral N° 000022-2021-DCS/MC y su rectificatoria, la Resolución Directoral N° 000049-2021-DCS/MC, siendo que esta última fue notificada el 23 de abril del año en curso, además, en la casilla electrónica proporcionada al administrado, tal como se advierte del cargo proporcionado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, por lo cual mal puede el administrado hacer referencia a alguna conculcación de sus derechos al debido procedimiento y a la defensa;

Que, respecto al segundo argumento de la impugnación, referido a que *la resolución impugnada contiene un vicio de nulidad, dado que no se habría pronunciado por la prescripción alegada respecto de los hechos imputados a través de la Resolución Directoral N° 000050-2020-DCS/MC*, se debe recordar que en el vigésimo primer considerando de la Resolución N° 000158-2021-DGDP/MC, se hace mención expresa al argumento referido a



la prescripción alegada y se desarrollan los fundamentos por los que se considera que aquella no es viable; asimismo, debe traerse a colación lo que se describe en el Informe Técnico N° 000027-2020-DCS-LVC/MC en el que se indica que al analizar *“... la temporalidad de la afectación en base a las imágenes satelitales del software Google Earth, estas nos indican que las estructuras se habrían colocado en el terreno en un lapso de tiempo comprendido entre abril de 2017 y de agosto de 2019 (Ver Imagen 2 y 3). Lo que es preocupante es que estos hechos muestran la clara intención de asentarse en un terreno que siempre ha sido para cultivo, cambiando de esta manera el uso del mismo...”*;

Que, por otro lado, se advierte que dicho informe es citado en la resolución impugnada para sustentar la desestimación de la solicitud de prescripción, no debiéndose obviar que, de los dos hechos evaluados inicialmente para dar inicio al procedimiento sancionador, esto es, la ejecución de las edificaciones precarias y la realización de las labores agrícolas, fue justamente esta última que se desestimó como sustento del inicio del procedimiento sancionador, dado que se determinó que aquellas labores se venían realizando desde mucho tiempo atrás, con lo cual en buena cuenta se podría afirmar que el hecho descrito constituiría una conducta prescrita, por lo que no dio mérito para sustentar la imputación con la cual se inició el procedimiento;

Que, en lo que atañe al tercer argumento del recurso de apelación en el que se indica que el administrado es *posesionario del área en la que se imputó la comisión de la infracción desde hace más de treinta años y que obtuvo un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA que acredita que en su propiedad no existe evidencia cultural*, en el Informe N° 000270-2021-DCE-KAG/MC, la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble manifiesta que *“... el administrado cuenta con un documento CIRA materializado en el Oficio N.º 817-86-DPCM de fecha 21 de agosto de 1986; no obstante, de este documento no se puede determinar la localización del área certificada, ya que el plano que lo acompaña, referido en el Oficio N.º 817-86-DPCM, no cuenta con coordenadas UTM para la correcta localización espacial del predio certificado...”*;

Que, además, se precisa que el CIRA es *“... un documento que da fe de la certeza de un hecho -en este caso la inexistencia de vestigios arqueológicos en superficie-, el cual corresponde a un determinado entorno geográfico descrito -en tiempo y espacio-, que es susceptible de cambio, ya que está referido a predios, pues el propio entorno geográfico es dinámico y motiva su variación a partir de eventos referidos a cambios y/o movimientos. Ahora bien, si los eventos son continuos y sucesivos en el tiempo el entorno geográfico en el cual el predio se localiza va a variar incuestionablemente, pudiendo dejar al descubierto vestigios arqueológicos, entre otros, más aún si consideramos que han transcurrido 35 años.”*;

Que, si bien es cierto, de lo glosado se advierte que el CIRA a que alude el administrado es un instrumento que acredita que en *“superficie”* no existen vestigios arqueológicos; cierto es también que al carecer dicho instrumento de los parámetros necesarios para ubicar el área certificada en el entorno de la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, no se puede establecer que aquel constituya un elemento probatorio idóneo para desestimar la imputación y no solo por el hecho que la certificación está referida únicamente al suelo, dado que en el subsuelo sí puedan existir restos susceptibles de protección;

Que, por otro lado, la obtención de dicho certificado (en el supuesto, no determinado, que el área certificada se encuentre en el entorno de la Zona Arqueológica), no enerva el hecho que el administrado edificó de forma indebida en la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, la cual fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del 01 de agosto de 2002, siendo objeto de rectificación con la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 20 de mayo de 2003;



aprobado su plano topográfico de delimitación, ficha técnica y memoria descriptiva con la Resolución Directoral Nacional N° 645/INC del 27 de agosto de 2003 y finalmente modificada su clasificación por la de Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro (incluyendo al Sitio Arqueológico Chupacigarro) a través de la Resolución Viceministerial N° 256-2011-VMPCIC-MC;

Que, en este sentido, no debe perderse de vista que el procedimiento sancionador, se inicia debido a supuesta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la ejecución de una obra privada no autorizada en un área que tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, situación que, por otro lado, no ha sido negada por el administrado en ningún momento y que no varía por la existencia del CIRA a que hace referencia en su impugnación;

Que, respecto al cuarto argumento de la impugnación, referido a *la sinopsis de hechos que supuestamente se habrían producido en relación a la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación del área que ocupa la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro*, debe indicarse que este relato de hechos no resulta relevante para determinar la comisión o no de la infracción objeto de sanción y análisis, dado que, como ha quedado establecido precedentemente, el procedimiento sancionador se inició con la finalidad de determinar si el administrado ejecutó o no una obra privada no autorizada en un área que tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación; el procedimiento sancionador no tuvo por objeto evaluar y valorar la génesis de los hechos que conllevaron a la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de la *Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro*;

Que, con relación al quinto argumento, referido al hecho que el administrado habría sido *absuelto en diversos procesos judiciales en los que fue objeto de denuncia por menoscabo al Patrimonio Cultural de la Nación*, dicha afirmación tampoco aporta un elemento valorativo para desestimar la sanción impuesta, toda vez que en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, se establece de forma expresa que *“... sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas...”*;

Que, de la norma glosada, se colige que la determinación de las infracciones por la trasgresión de las disposiciones aplicables a los bienes culturales que se realiza en el procedimiento sancionador, resulta siendo independiente de la evaluación que se realiza en los procesos penales y que pudiera estar sustentada en los mismos hechos imputados, dado que una misma acción no necesariamente conlleva una responsabilidad penal y otra administrativa, pudiendo no ser objeto de sanción en el ámbito penal, mientras que si en sede administrativa;

Que, en relación al sexto argumento de la impugnación, esto es, *la calificación de leve a la infracción cometida*, dado que los informes que la sustentan señalan que se ha producido la *alteración de un bien de valor excepcional*, cabe indicar que el administrado no desarrolla el argumento por el cual considera que la calificación realizada por la autoridad de primera instancia no resulta siendo correcta, más aún cuando hace referencia al análisis referido a la evaluación respecto a las labores agrícolas, que como ha quedado señalado, no constituyó fundamento para la imputación de los cargos a través de la Resolución Directoral N° 000050-2020-DCS/MC y que no ha sido objeto del procedimiento sancionador;

Que, de lo expuesto se tiene que los fundamentos del recurso de apelación presentado por el administrado no desvirtúan el sustento de orden técnico y legal contenido



en la Resolución Directoral N° 000158-2021-DGDP/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Solís Saavedra contra la Resolución Directoral N° 000158-2021-DGDP/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al administrado acompañando copia del Informe N° 001278-2021-OGAJ/MC y los demás instrumentos que se señalan en su parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA ELIANA RUIZ CANCHAPOMA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES